



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, primero de julio de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Jose Henoc Guzman Beltran y Eva Monsalve
Opositor: Julio Enrique Solano Parra
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose su entrega jurídica y material. No se reconoce compensación, pero sí la condición de segundo ocupante.
Radicado: 68001312100120160014001
Providencia: ST 13 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes ordenándose la entrega material y jurídica respecto del inmueble denominado Campo

Hermoso ubicado en la vereda Las Arrugas del municipio de San Vicente de Chucurí, identificado con FMI 320-10883.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. Desde 1987 **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN**¹ adquirió el predio Campo Hermoso ubicado en la vereda Las Arrugas del municipio de San Vicente de Chucurí donde residió con **EVA MONSALVE** y sus cuatro hijos, solo uno en común, dedicándose a actividades agropecuarias. Empero, la suscripción de la Escritura Pública Nro. 21 del 10 de enero de ese año se realizó entre los vendedores REMIGIO CUEVA y GUSTAVO BLANCO y su hijo **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO** (desaparecido) toda vez que el reclamante carecía de libreta militar que era indispensable para tales actos.

1.2.3. El 18 de febrero de 1997 alrededor de las 2:00pm, mientras **JOSE HENOC** se encontraba laborando, nueve hombres armados identificados como miembros de las AUC agredieron física y psicológicamente a **EVA MONSALVE**, trataron de arrebatarle a su hijo de meses, señalaron a los otros niños de ser “pichones de guerrilleros” y les dieron un término de dos horas para abandonar el predio so pena de muerte. Seguidamente huyeron del lugar dirigiéndose a refugiarse en el hogar de la presidenta de la Junta de Acción Comunal donde estaba el solicitante y al día siguiente decidieron regresar, pero la presencia paramilitar en el fundo se los impidió. Por lo tanto, se trasladaron a la casa de otro vecino por tres días; no obstante, ante la persistencia de

¹ Nombres escritos según fueron consignados en las cédulas de ciudadanía.

las amenazas se desplazaron de forma definitiva a Barrancabermeja donde subsistieron en precarias condiciones económicas.

1.2.4. Al cabo de unos años, uno de sus hijos, **MARINO GUZMAN**, se fue a vivir al predio con su grupo familiar. En el 2001, aceptó la oferta de compra que este le hizo pues requería dinero para superar sus carencias básicas, firmando una “promesa de compraventa” por valor de un millón de pesos.

1.2.5. En el 2004 **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO** fue desaparecido por las autodefensas en la zona rural municipal, desconociéndose aún su paradero.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud² se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA** como interviniente en la etapa administrativa, aunque según se otea en el FMI 320-10883³ realmente cuenta con un derecho registrado consistente en una medida cautelar a su favor consistente en la inscripción de la demanda dentro de un proceso ordinario agrario de pertenencia. Posteriormente se mandó lo propio⁴ respecto a **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO** en su condición de propietario, a quien ante el desconocimiento de su ubicación fue emplazado⁵. También se resolvió la apertura al trámite de usucapión⁶ dentro del cual el opositor allegó contestación⁷ que fue declarada oportuna⁸, sin embargo, como se analizará, se tendrá por no presentada. Finalmente, se le designó “*curador ad litem*”⁹ al titular del

² Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado

³ Consecutivo N° 25, *ibídem*.

⁴ Consecutivo N° 27, *ibídem*. De igual manera se ordenó correr traslado a **EVA MONSALVE** como beneficiaria de la medida cautelar de “prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007 (poseedor)” pero posteriormente fue desvinculada al ser la solicitante (Ver Consecutivo N° 33, *ibídem*.)

⁵ *ibídem*.

⁶ Consecutivo N° 87, *Loc. Cit.*

⁷ Consecutivo N° 115, *ibídem*.

⁸ Consecutivo N° 117, *ibídem*.

⁹ Consecutivo N° 140, *ibídem*.

derecho de dominio, siendo notificado¹⁰ pero allegó pronunciamiento¹¹ de manera extemporánea, como se disertará adelante.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011¹² y una vez realizada la correspondiente notificación a las determinadas¹³, se presentaron la siguiente:

1.4. Oposición y otras manifestaciones.

JULIO ENRIQUE SOLANO, mediante apoderada judicial y oportunamente¹⁴, indicó que **MARINO GUZMAN** le vendió el predio a OLIVER ARIZA en marzo de 2005 mediante “promesa” donde se dejó sentado que aquel lo había adquirido de **JOSE GUZMAN**, que le compró la posesión a MARIA OLINDA ROQUEME CHAVEZ el 6 de marzo de 2006 por valor de quince millones de pesos obligándose a suscribir las escrituras públicas el 8 de mayo, pero como ella no compareció se levantó acta de cumplimiento en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, desconociéndose su paradero. Sin poderse legalizar el negocio, decidió adelantar una demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de ese municipio. Desde marzo de ese año ha mantenido el vínculo con la tierra, lo habita y lo ha explotado en actividades agropecuarias, siendo reconocido por sus vecinos como el dueño.

Señaló que al iniciar la pretensión de usucapión realizó una investigación en la tradición que arrojó los siguientes datos, i) REINALDO SARMIENTO y REMIGIO GUEVARA le vendieron a **CARLOS ANCIZAR GUZMAN** en 1987; ii) **JOSE HENOC** ejerció la

¹⁰ El 24 de abril de 2018. Consecutivo N° 144, ibíd.

¹¹ Allegada el 24 de mayo de 2018. Consecutivo N° 151, ibíd.

¹² Publicación realizada el 15 de enero de 2017. Consecutivo N° 35, ibíd.

¹³ Consecutivo N° 21, ibíd. y Consecutivo N° 144, ibíd.

¹⁴ Fue notificado por intermedio de su apoderada el 31 de enero de 2017 y allegó el escrito el 21 de febrero del mismo año. Consecutivo N° 23-2, ibíd.

posesión durante unos años, según información de los vecinos y le transfirió a título oneroso la posesión a **MARINO**; iii) Este último traditó mediante promesa de compraventa a OLIVER ARIZA en marzo de 2005, luego en septiembre se lo enajenó a MARIA OLINDA ROQUEME, a quien se lo compró en marzo de 2006. Concluyendo que su adquisición fue con buena fe exenta de culpa puesto que no existía algún otro poseedor que reclamara o despojado violentamente; ni siquiera cuando en el 2008 demandó la prescripción adquisitiva compareció alguien a defender mejores derechos sobre esa tierra, es decir, el promotor tenía la convicción de haber vendido, pero fue en el 2013 con la Ley de Restitución de Tierras que observó la oportunidad para lograr la indemnización.

Adveró que el accionante admitió que cuando retornó el fundo ya no estaba siendo poseído por actores del conflicto, pero como tenía penurias financieras decidió enajenarlo a su hijo, quien lo habitó de manera pacífica entre el 2001 y el 2005, como lo relataron los vecinos. Resaltó entonces que teniendo la posibilidad de regresar no lo hizo y aún con la solicitud lo que reclamó fue dinero u otro inmueble, lo que le genera suspicacia. Llamó la atención en que **MARINO GUZMAN** negase inicialmente ese hecho, pero luego aceptó que recibió una “*simple oferta*” pretextando que su padre le había pedido venderla en el precio que fuese.

La Procuradora solicitó la práctica probatoria de algunos elementos de juicio¹⁵.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir¹⁶ el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento y se decretaron pruebas¹⁷, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁸.

¹⁵ Consecutivo N° 24, *ibíd.*

¹⁶ Consecutivo N° 225, *ibíd.*

¹⁷ Consecutivo N° 6, expediente del Tribunal

¹⁸ Consecutivo N° 16, *ibídem.*

1.5. Manifestaciones Finales

El Procurador encontró¹⁹ acreditados i) la calidad de poseedor de **JOSE HENOC GUZMAN** puesto que si bien en registro se consignó como titular a su hijo, fue por necesidad de la suscripción de las escrituras públicas, pero en últimas aquel siempre tuvo la convicción de ser el legítimo dueño; ii) el contexto de violencia en el municipio habida cuenta de la presencia de los actores armados; y iii) el desplazamiento del núcleo familiar hacia Barrancabermeja dejando abandonadas sus pertenencias debido a las amenazas y torturas por ellos descritas, que fue reportado ante las autoridades competentes y el predio inscrito en el RUPTA.

Agregó que no se pudieron establecer con claridad las circunstancias de desaparición de **CARLOS ANCÍZAR**, que aunque posteriormente **MARINO GUZMAN** adquirió el predio, cuando retornó encontró la casa incinerada teniendo que construir otra y en últimas no pudo continuar la explotación pues persistían los constreñimientos en su contra provenientes de las autodefensas que acusaban a la esposa de su padre de colaboradora de la insurgencia, teniéndose que desplazar y vender a OLIVER ARIZA, por ese hecho también se encuentra inscrito en el RUV. No obstante, entrevió un posible aprovechamiento de aquel desconociendo los derechos de sus otros hermanos.

Anejado con el opositor, anotó que es obvio que su conducta no se adecúa al comportamiento cualificado pues aceptó omitir las investigaciones sobre el pasado del predio ni de su legítimo titular y afirmó que fue engañado por la vendedora que le prometió la suscripción del título con vocación traslaticia pudiendo observar únicamente las “carta venta” apareciendo el hermano del titular, de donde se puede

¹⁹ Consecutivo N° 18, *ibíd.*

colegir que cimentó su confianza en la promesa de efectuar las escrituras. No obstante, consideró el agente que esas circunstancias sumadas a su escaso nivel de escolaridad, su extracción campesina, su desconocimiento y falta de intervención directa o indirecta en los hechos victimizantes que fincan la solicitud pues vivía en otro municipio y su intención de adquirir por las vías legales la propiedad, pueden indicar el actuar con buena fe simple. Persona que en últimas ha realizado la mayor parte de las mejoras existentes. Y que no se puede aplicar la presunción de aprovechamiento puesto que no fue calculado el valor en la época del despojo.

Advirtió que según el Informe de Caracterización **JULIO ENRIQUE SOLANO** puede reunir las exigencias para ostentar la calidad de segundo ocupante, de cara a que i) habita el inmueble con su núcleo familiar; ii) no figura como propietario de otro y tenía la expectativa de obtener su sustento con la producción del mismo para dejar de lado sus actividades de jornalero en predios ajenos; y iii) uno de los hijos que reside allí es menor de edad. En consecuencia, al derivar de allí sus derechos a la vivienda digna, acceso a la tierra y mínimo vital, en el evento de conceder la pretensión restitutoria se arrojaría a una vulnerabilidad por no contar con recursos para adquirir uno diferente.

Por ende, estimó procedente permitirse conservar la posesión para que continúe con el trámite de pertenencia. Máxime cuando los promotores manifestaron su intención de no retornar en razón a su edad, las precarias condiciones de salud que harían inviable un proyecto productivo y la fijación de su residencia en el casco urbano de Puerto Wilches, por lo tanto, la medida indemnizatoria debe ser por compensación, resaltando que son beneficiarios de subsidio de vivienda urbana, según FONVIVIENDA.

Finalmente concluyó innecesario para el asunto adelantar el proceso por muerte presunta de **CARLOS ANCIZAR GUZMAN** pues se

supone que los reclamantes fueron poseedores. Empero resaltó que, si tal evento acaeció con antelación al desplazamiento y en el marco del conflicto armado sería un episodio adicional para acceder a medidas de reparación, al margen de los derechos de sus eventuales herederos.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las oposiciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si el contradictor actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Según la **Resoluciones Nro. RG 2947 del 21 de noviembre de 2016**²⁰, la **Constancia Nro. CG 00551 del 24 de noviembre de 2016**²¹ expedidas por la **UAEGRTD** -

²⁰ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado, págs. 446-469

²¹ *Ibidem*, pág. 474.

Territorial Magdalena Medio, se acreditó que el bien reclamado y el solicitante junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²², mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²³ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque

²² En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁵.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁶.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto

²⁶ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

armado interno²⁷, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁸.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³⁰ dentro de las fronteras nacionales³¹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³².

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³³, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico

²⁷ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³¹ *Ibídem*.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³³ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con destino a lugar diferente dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Cuestiones previas.

Como se anunció arriba, fue tenida en cuenta la contestación del opositor frente a la pretensión de usucapión³⁴, que fue allegada muy posterior al término de traslado normado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, en realidad la misma se debió excluir puesto que, al margen de las consideraciones que para ello se expusieron, lo cierto es que hoy en día se tiene claro que resulta conculcador de derechos fundamentales *“la aplicación de una norma [art. 375 del CGP] que no es pertinente ni se adecúa a la situación fáctica concreta,*

³⁴ Consecutivo N° 117, expediente del Juzgado.

enmarcada en un procedimiento especial, destinado a garantizar los derechos de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado” (Corte Constitucional, sentencia T 647 de 2017).

Asimismo paladino deviene que no sólo las disposiciones contenidas en la Ley de Restitución de Tierras permiten la participación de terceros que pudiesen resultar afectados con la legalización de la titularidad del dominio vía usucapión sino también que, recogiendo esa línea jurisprudencial, la declaración de pertenencia como medio para la formalización de la propiedad de un terreno del que fuese despojado un solicitante es conexas a la reparación integral dentro de un trámite de justicia transicional, por lo tanto la norma procesal de la Ley 1564 de 2012 no se adecúa al trámite especial pues en la jurisdicción de tierras además de controvertirse la posesión, se propende por garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y atender a su resarcimiento.

Por consiguiente, la oportunidad para controvertir la pretensión de formalización mediante la prescripción adquisitiva de dominio es el traslado de que trata el artículo 87 y 88 *ibídem*, resultando inane otorgar un nuevo periodo para fustigarla. En consecuencia, la nueva intervención del opositor frente al asunto se tendrá por no presentada.

De otro lado, como también se avisó en precedencia, a **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO** -titular del derecho de dominio- le fue nombrado “*curador ad litem*”³⁵ para que lo representara frente a la solicitud de restitución de tierras y a la pretensión de prescripción adquisitiva, corriéndosele traslado erróneamente por el término de veinte días, ya que según lo normado el lapso para formular una oposición, que como se vio, es constitucional aún frente a la usucapión es de 15 días. El representante judicial fue notificado³⁶ el 24 de abril de 2018, por lo tanto, tenía hasta el 17 de mayo para lo propio, pero allegó el memorial

³⁵ Consecutivo N° 140, *ibídem*.

³⁶ Consecutivo N° 144, *ibídem*.

el 24 de idéntico calendario, sin embargo, se tuvo como presentada oportunamente la contestación³⁷.

Es que el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que el traslado de la solicitud se debe hacer a *“quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad”* del inmueble objeto del trámite y que con la publicación de que trata el literal e del artículo 86 ibídem se entiende surtido lo propio a las *“personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución”*. Al respecto recuérdese que conforme con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento sin que puedan ser modificadas por los funcionarios o particulares, en una palabra, no son dispositivas.

Agréguese que la Corte Constitucional explicó que *“la publicidad y la participación de los terceros en el proceso de restitución y formalización están garantizadas por medio de la publicación que se hace bajo lo señalado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, que (...) dispone una regla suficiente para garantizar que cualquier persona, determinada o indeterminada, pueda ejercer sus derechos de contradicción e intervenir en el proceso de restitución si considera que sus derechos están siendo vulnerados o amenazados, con la restitución y formalización de un predio despojado”*³⁸

Así las cosas, independientemente de cualquier comentario sobre la calidad jurídica y probatoria de los planteamientos expuestos en ese escrito, se observa que la intervención ejecutada por el mandatario deviene por fuera del plazo establecido pues si bien allegó memorial dentro de los 20 días siguientes a su “notificación personal” lo cierto y

³⁷ Consecutivo N° 153, ibíd.

³⁸ Sentencia T-647 de 19 de diciembre de 2017. MP Diana Fajardo Rivera.

legal era que se pronunciara contados los términos de 15 días, por consiguiente se tendrá como extemporánea la oposición presentada por el vocero judicial de **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO**.

Ahora bien, también incumbe advertirse que **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** y **EVA MONSALVE** deben ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, de ser necesario, pues fulgura del expediente su condición de adultos mayores³⁹, campesinos y víctimas del conflicto armado y de desplazamiento, e incluso ella de tortura, como se analizará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de Carta Política, toda vez que no debe perderse de vista que los adultos mayores⁴⁰ son sujetos de especial amparo superior, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política⁴¹ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴², en razón a esa especial consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentren en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En igual sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus especiales condiciones, asimismo, la Ley les otorga un especial espacio

³⁹ Nacidos el 31 de octubre de 1938 y el 13 de julio 1954, respectivamente, según cédula de ciudadanía, Consecutivo 1-2 expediente del Juzgado, págs. 5-6

⁴⁰ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

⁴¹ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

⁴² Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas sobre esta temática. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.2. Identificación y relación jurídica con el predio.

Denominado Campo Hermoso se ubica en la vereda Arrugas del municipio de San Vicente de Chucurí, se identifica con FMI 320-10883⁴³, con número catastral 6868900030020005200⁴⁴ y con un área correspondiente a 26,8619 ha⁴⁵.

Se alegó la posesión como vínculo entre los reclamantes y el fundo puesto que el titular del dominio inscrito es **CARLOS ANCIZAR GUZMAN BELTRAN** porque para el momento de la suscripción de la escritura pública, la falta de libreta militar de **JOSE HENOC** le imposibilitó firmarla, empero, es él quien ha ejercido los actos de señor y dueño.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él*”, de esta manera, para acreditar tal calidad se deben configurar dos puntos básicos, i) el *corpus* que es el poder de hecho o material que se tiene sobre una cosa, esto es, un señorío efectivo de la voluntad sobre los bienes, sin circunscribirse a un mero contacto físico, por cuanto se puede poseer por interpuesta persona; y ii) el *animus* que funge como elemento psicológico, consistente en el interés y decisión de comportarse como

⁴³ Consecutivo N°25, expediente del Juzgado.

⁴⁴ Consecutivo N°1-2, *ibídem*, pág. 319

⁴⁵ *ibídem*, págs. 327-35

señor y dueño sin reconocer dominio ajeno (*animus domini*), al obrar ciertamente como propietario a pesar de no serlo⁴⁶. A tono con el artículo 764 *ibídem* la posesión puede ser regular cuando quien la alega a su favor cuenta con buena fe y justo título que cumpla con vocación de trasladar el dominio (art. 765 *ibíd.*) e irregular si se carece de alguno de estos aspectos o de ambos y dependiendo de esta clase se podrá adquirir el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respectivamente (2528, 2529 y 2531 *eiusdem*).

Frente a ello **JOSE HENOC** indicó “*compré 20 hectáreas a Remigio Cuerva y Gustavo Blanco quien me vendieron el predio (...) Como no tenía libreta militar para realizar la escritura, estos señores hicieron los papales con la libreta de mi hijo mayor Carlos Ancizar Guzmán Romero (...) entonces me prestó su libreta y por eso aparece como dueño (...) Posteriormente mi hijo hizo un préstamo con la escritura en la caja agragia, pero desapareció y tuve que pagar ese crédito*” (Sic) y en todas sus manifestaciones señaló que explotaba el predio con algunos animales de granja y los cultivos de yuca y maíz. Situación que confirmó **EVA MONSALVE** sobre la adquisición de la propiedad en 1986 o 1987, expresó “*me dijo cuando él la iba a comprar, que hacerme escrituras a nombre mío, yo le dije menos (...) él no tiene libreta militar, por eso fue que se le hizo la escritura a nombre de CARLOS ANCIZAR GUZMAN, pero la finca es de netamente de mi esposo, que él trabajó eso, ahorró, cosechando en otras fincas*”.

Igual situación describieron sus hijos del primer matrimonio. **LUZ NUBIA GUZMAN ROMERO** detalló “*nosotros llegamos a San Vicente en el ochenta y que, 87 más o menos nosotros trabajamos en una finca muy cerquita a la que es ahorita de mi papá, papá era administrador, allá le dejaron una finquita para que la trabajara, bueno, hiciera siembra sí y en base a eso, él iba recogiendo el dinero y con eso fue que hizo la*

⁴⁶ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Décimo tercera edición. Colombia. Editorial Temis. 2014. p 151.

compra del terreno que en el momento esta allá abandonado (...) el que la iba a vender necesitaba que papá tuviera libreta militar y papá no la tenía, entonces papá vino acá a Barranca y le compró a mi hermano la libreta para que mi hermano pudiera quedar como dueño de los terrenos”, indicó que habían animales de campo y siembras de yuca, maíz, plátano y cacao. Agregó “cuando mi hermano [CARLOS ANCÍZAR] estaba todavía allá en la finca, mi hermano sacó dinero prestado. Y yo sé que él le hizo el comentario a mi papá porque eso me consta a mí, de que él sacó una plata prestada con la Caja, de la Caja de ahí, allá en San Vicente, que prestaba dinero y papá lo pagaba y por eso es que, o sea, él renunciaba a la parte de él, que él debía tener ahí, porque él necesitaba dinero y papá pagaba eso”.

MARINO GUZMAN ROMERO señaló “*prácticamente nos criamos*” en la finca Campo Hermoso y frente a la titularidad del dominio explicó “*por papeles toda la vida ha sido propietario [CARLOS ANCÍZAR] (...) compraron ese predio entre, juntos, pero como le digo, cuando eso tocaba tener libreta para hacer una escritura, o sea el derecho hubiera sido que hubieran quedado la escritura juntos como socios, mi papá y mi hermano, pero entonces mi papá no tenía, nunca tuvo libreta (...) entonces mi papá lo normal, como en la familia pasa así con los hijos, bueno haga la escritura a nombre de CARLOS ANCÍZAR. Mi hermano tenía derecho y mi papa también*”. Pero en la etapa administrativa indicó “ese predio era de mi papá”⁴⁷.

A su turno los testimonios practicados a instancia del contradictorio expusieron, **ARMANDO PINEDA** -poblador hace más de 35 años- que el promotor tenía “*un potrero para echar a las bestias*” y cultivaba yuca, plátano y maíz, lo reconoció como su exclusivo propietario, situación que describió como de público conocimiento; dijo desconocer alguna vinculación de la misma con **CARLOS ANCÍZAR**,

⁴⁷ Consecutivo N° 1-2- ibídem, págs. 73-74.

datos que también enunció en su declaración en sede administrativa⁴⁸. Y **LUIS FELIPE TOLOSA GUERRERO** -vecino desde el 2005- aunque anunció que el predio era de **CARLOS**, un hijo de **JOSE HENOC**, quien lo hipotecó, además señaló *“don JOSE creo él volvió y tomó la posesión de eso, porque el muchacho no se sabe dónde está”* y luego ante la pregunta sobre cómo se relacionaba la familia **GUZMAN** en la comunidad respondió *“pues no tengo idea, porque yo en esos tiempos no tenía mi finca allá, pues trabajé en la finca de mi cuñado JORGE BELTRÁN, tenía cosechas ahí, pues de todas maneras no sé bien”*.

También obra en el plenario un recibo del Impuesto Predial Unificado donde se consigna como propietario a **JOSE GUZMAN**⁴⁹, la consulta de información catastral del IGAC que relaciona a éste en esa misma calidad, la Resolución Nro. 1363 del 2007⁵⁰ que resolvió inscribir al fundo en el registro de predios rurales abandonados por desplazados por la violencia, a solicitud⁵¹ de **EVA MONSALVE**, consignándose a los promotores como sus poseedores y la inscripción de la medida cautelar de prohibición de enajenación vista en la anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria, estos últimos actos como claras acciones de señorío para reclamar lo que reputaban como propio.

LUIS FELIPE TOLOSA, quien llegó a la vereda con posterioridad a las circunstancias fácticas que fincan la solicitud, aceptó desconocer sucesos de la familia **GUZMAN**, por lo tanto, su versión deviene imprecisa y adolece de certeza para tenerla como suficientemente específica, pero aún así finalmente reconoció que **JOSE HENOC** sí tenía posesión, es decir, en el imaginario colectivo estaba engendrada la idea de que este tenía un vínculo jurídico establecido con esa finca.

⁴⁸ ibidem, págs. 66-67

⁴⁹ ibid., pág. 111

⁵⁰ ibid., págs. 125-126.

⁵¹ ibid., págs. 122-123

Aunado, todos los demás testigos afirmaron la existencia de una relación jurídica del accionante con el predio reclamado, reconociéndolo como su dueño y señor; y si a ello le agregamos que las versiones de los promotores gozan de la presunción legal de credibilidad al punto que sus meros dichos serían suficientes para acreditar lo afirmado, sin perjuicio de la potestad de desvirtuarlos que tiene el opositor pero que acá ese aspecto ni siquiera fue fustigado y en todo caso resultan coherentes con los demás medios probatorios, refulge demostrada esa relación posesoria con el fundo.

Tal conclusión tampoco puede derrumbarse por el solo hecho de que acepte que las escrituras públicas las hubiese firmado su hijo, pues él mismo explicó las razones para lo propio, pero al fin de cuentas lo consideró un mero trámite bajo sus costumbres campesinas y la informalidad en los negocios arraigada en esa cultura. En todo caso, si en el hipotético evento de que la posesión hubiese iniciado en proindiviso con **CARLOS ANCÍZAR**, la verdad es que como este no permanecía en la finca, sino que eventualmente los visitaba hasta su desaparición, a la postre fue **JOSE HENOC GUZMAN** quien sí ejerció los actos de señorío, encargándose por su exclusiva cuenta, como un verdadero propietario, de las gestiones y acreencias sobre el inmueble y no como mandatario o en nombre de aquel. Tan así que tanto **OLIVER ARIZA**⁵²-posterior comprador- como el opositor **JULIO ENRIQUE SOLANO**⁵³ reconocieron como uno de los otrora poseedores al reclamante.

Colofón, los accionantes se reputan como propietarios, al margen de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición, ya que ni siquiera fue reconocido como comunero puesto que **JOSE HENOC** adujo que este “*aparece*” en la documentación, pero no es el titular del dominio, aunado a la disposición que hizo del mismo mediante

⁵² Consecutivo N° 212-2. ibíd.

⁵³ Consecutivo N° 182-2. ibíd.

la suscripción de promesa de compraventa con **MARINO GUZMAN**⁵⁴, entonces lo que se evidencia es que **CARLOS ANCIZAR** prestó su nombre como colaboración para la adquisición del inmueble y de hecho también realizó un préstamo para invertirlo allí y pretendiéndolo utilizar como garantía, el cual finalmente asumió el reclamante, ejerciendo uno más de los comportamientos en condición de dueño y con esto, según **LUZ NUBIA** aquel renunció a su pertenencia en proindiviso adquirida con su padre y quedó exclusivamente en cabeza del promotor. En últimas lo que ha quedado demostrado es que no sólo explotó económicamente el predio a través de actividades agropecuarias, esto es, la aprehensión material sino que tuvo el firme interés de comportarse como tal, obrando en todos sus actos con señorío, siendo la posesión pública, pues fue de conocimiento de los vecinos y de los posteriores compradores, pacífica sin quedar probado o por lo menos alegarse lo contrario, ininterrumpida mientras se ejerció e irregular toda vez que la manera como inició su ejercicio carece de *justo título*.

4.3. Contexto de violencia del municipio de San Vicente de Chucurí.

Como ha sido relatado por esta Sala en varios pronunciamientos⁵⁵ claro es que desde la década de los 80 el municipio ostenta una tradición del uso de la violencia como medio para ejercer el control social y político, haciendo presencia inicialmente las FARC y el ELN las que participaban en la resolución de los conflictos de la sociedad sustituyendo al Estado en la labor de administrar justicia y se apropiaron de los réditos de la economía a través de extorsiones a ganaderos y agricultores, cultivos ilegales, entre otros. Posteriormente en los 90, muchas veces de la mano de integrantes de las fuerzas estatales, se consolidó el proyecto paramilitar con el fin de contener el avance de la subversión, señalándose cualquier iniciativa popular de simpatizante con

⁵⁴ Consecutivo N° 1-2, *ibidem*, págs. 82-83

⁵⁵ Sentencia Nro. 05 del 22 de marzo de 2019, radicado 68001312100120170012101. Providencias del 13 y 14 de diciembre de 2018, radicados 68001312100120170013501 y 68001312120150011601, respectivamente.

el bando contrario por lo tanto dirigieron su accionar criminal contra los integrantes de las organizaciones comunitarias y movimientos campesinos, especialmente contra partidos de izquierda como la Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, ANAPO, MOIR, etc.

El Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁶ indicó que en ese municipio entre 1997 y 2004 acaecieron 16 acciones bélicas que dejaron un saldo de 15 víctimas, 7 episodios de asesinatos colectivos causándole la muerte a 10 individuos, 14 desapariciones forzadas, una masacre perpetrada por las autodefensas, un reporte de reclutamiento forzado, 8 personas secuestradas y 10 sucesos de violencia sexual.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento⁵⁷ ilustró que según la información que reposa en sus archivos desde 1994 al 2004 salieron de esa localidad de manera forzada por lo menos 6.092 personas, 3.232 del área rural e hicieron presencia integrantes del ELN, las AUC, las FARC y la fuerza pública. Asimismo, reportó la ocurrencia en idéntico interregno de múltiples eventos violentos contra la población civil, combates, constreñimientos, masacres, homicidios a sujetos determinados, algunos de reconocimiento público, y retenciones ilegales cometidos por organizaciones criminales paramilitares y guerrilla que convergían en la región.

El Observatorio de la Consejería Presidencial en DDHH⁵⁸ comunicó que en sus bases de datos tiene registrado que entre 1994 y 2005 sucedieron en San Vicente de Chucurí 153 asesinatos, 17 secuestros, 2 masacres, 4.252 personas expulsadas del territorio, 7 eventos relacionados con minas antipersonas y 15 enfrentamientos entre los actores armados ilegales y el Ejército Nacional.

⁵⁶ Consecutivo N° 7, Loc. Cit.

⁵⁷ Consecutivo N° 13, *ibídem*.

⁵⁸ Consecutivo N° 15, *ibíd.*

El Personero Municipal⁵⁹ comunicó la recepción de seis declaraciones por desplazamiento forzado de habitantes de la vereda Las Arrugas sucedidos en los años 1979, 1986, 1994, 2000 y 2004.

Dichas circunstancias fueron confirmadas por los relatos de los declarantes en estrados. **JOSE HENOC**⁶⁰ contó que hicieron presencia en la zona tanto la guerrilla como las autodefensas. **EVA MONSALVE**⁶¹ describió el orden público como de *“violencia tremenda en San Vicente, eso era saliendo esa gente y entonces, y maltratando la gente”* pues habían asesinado al Inspector de Policía y a unos compañeros suyos que pertenecían al comité de derechos humanos veredal y que allí ejercían el control las AUC al mando de alías “Papojavi” quienes generaban *“miedo, terror, porque, qué hacía, matar, sacar a la gente”*. **MARINO GUZMAN**⁶² -hijo- describió que en una vereda cercana hubo un enfrentamiento entre los actores ilegales y que miembros de la insurgencia requirieron a los campesinos para que auxiliaran a sus heridos, que los paramilitares, a quien le prestaba colaboración al bando contrario lo amenazaba *“tenía que abrirse o se moría”* y ante la **UAEGRTD** explicó *“existían muchos grupos subversivos por eso a muchas familias les tocó salir. Ahí hubo un vecino que se llamaba Jaime Pineda, él desapareció y a los pocos días apareció muerto, no se supo la razón por la cual fue asesinado, yo creo que eso lo hicieron las autodefensas. Para la vereda Las Arrugas hubo mucha gente que le tocó salir”*.

El vecino y compadre de los reclamantes **JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PÉREZ** -beneficiario de restitución de tierras⁶³- señaló *“me tocó salirme de allá en el 91 (...) se me acabó todo cuando me sacaron los paramilitares de allá (...) a mí que me buscaba para matarme era un*

⁵⁹ Consecutivo N° 156, *ibíd.*

⁶⁰ Consecutivo N° 175-2, *ibíd.*

⁶¹ Consecutivo N° 176-2, *ibíd.*

⁶² Consecutivo 195-2, *ibíd.* y Consecutivo N° 1-2, *ibíd.* págs. 73 y 75

⁶³ En sentencia del 13 de diciembre de 2018, radicado 68001312100120170013501 de esta Sala le fueron amparados sus derechos.

comandante de nombre Rayo (...) porque ellos siempre, al que tratara de trabajar con la demás gente lo perseguían (...) yo era Presidente de la Junta de Acción Comunal tuve que salir y cerrar puertas allá en la región (...) a los que le decían que tenían que irse, si se esperaban ahí llegaban y los mataban y si se iban, pues se salvaban, como hice yo. Agregó que no acudían a las autoridades estatales porque veían que los instigadores “tenían un campamento a tres cuadras de donde estaba la base militar de la Salinas entonces considerando sería que ellos estaban desprotegidos los paramilitares estaban protegidos por los mismo militares (...) una vez que llegué con un mercado a la parcela en el camión, a mí me bajaron junto con el conductor el Ejército (...) a cada uno nos pusieron un maletín y un fusil en la trompa del camión y nos tomaron la foto eso es una desprotección porque si son militares no tenían por qué hacer eso, según lo creo yo, en lo que considero, después yo fui secuestrado por el Ejército, me tuvieron 3 días y 3 noches amarrado, sufriendo, sacrificado”.

A su turno, los testigos decretados a instancia del contradictor también describieron episodios de violencia. **ARMANDO PINEDA GARCÍA** -colindante- en diligencia administrativa⁶⁴ relató “[c]uando estábamos pequeños transitaba gente armada, eso fue hace mucho tiempo, no pasaba nada más. No recuerdo ningún asesinato. No hubo reclutamiento forzado (...) estaba la guerrilla, pero no se cual guerrilla. No se nombre de comandantes. Ellos a nosotros no nos decían nada ni nos pedían nada. Que yo sepa no amenazaron a nadie” (Sic). **LUIS FELIPE TOLOSA** -poblador desde el 2005- en la misma instancia relató “[e]n ese tiempo que yo llegué ya había pasado la violencia, pero sí hubo grupos armados, eso siempre lo ha habido, había grupos paramilitares, pero no era tan fuerte. (...) En Caño Tigre hubo un señor Ezequiel Díaz que lo mataron, no se supo quién lo asesinó ni las razones” (Sic) y en audiencia⁶⁵ precisó que antes de residir en la vereda vivía en Caño Tigre

⁶⁴ Consecutivo N° 1.2, *ibíd.*, págs. 66-67

⁶⁵ Consecutivo N° 188-2, *ibíd.*

“en la finca de mi padre, pues por ahí siempre había, siempre de todas maneras, a nivel Santander, a nivel nacional, ha existido la violencia y de todas maneras usted sabe que uno como campesino le toca adaptarse a los reglamentos que ponga esa gente” y que desde el 2005 ha cambiado mucho la situación de orden público, porque, según advirtió en etapa prejudicial, antes ni los militares los respetaban.

E inclusive el mismo opositor anotó *“por ahí comentarios de la gente sí, que había mucha guerrilla, que después los paracos, militares, que no sé qué más, eso se escuchaba de comentarios”* aclarando que él no había sufrido hostigamiento alguno.

De esta manera, al ser congruentes entre sí los relatos de los pobladores de la vereda que padecieron directamente las desventuras de la guerra y con los datos recopilados en los demás elementos de conocimiento, resulta acreditado el acaecimiento de múltiples violaciones a derechos humanos y del derecho internacional humanitario contra estos, consistentes en asesinatos selectivos, desapariciones forzadas e intimidaciones directas, especialmente dirigidos a líderes sociales, pero en general un control social ejercido por los actores armados, alianzas entre militares y autodefensas y señalamientos en contra del campesinado que prestaba servicios a la comunidad o que se veía obligado a auxiliar a algún bando, circunstancias todas que vulneraron garantías creando zozobra y miedo en la población civil al punto de que se generaron múltiples desplazamientos. Situación de orden público que en todo caso tampoco fue fustigada por la parte contradictora y aunque varios los lugareños lo describieron como normal, lo cierto es que también quedó sentado que al fin de cuentas algunos de ellos terminaron habituándose a convivir con la violencia, pretermitiendo la gravedad del asunto.

4.4. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

EVA MONSALVE relató que fue presidenta del Comité de Derechos Humanos conformado por la Junta de Acción Comunal de la vereda donde asumió la tarea de prestarle ayuda a los pobladores. Respecto a los específicos hechos que la motivaron a desplazarse entre lágrimas narró *“mi esposo estaba trabajando, NUBIA también estaba por allá (...) llegaron nueve hombres armados hasta los dientes, llegaron el 18 de febrero a las 2 de la tarde, llegaron, yo fui torturada dos horas porque a mí, decían que yo dizque era guerrillera, que yo no sé qué, mejor dicho, me dijeron las cosas más horribles (...) fui torturada con el niño JOSE NUBIER, el hijo iba a tener un año (...) a quitármelo de encima para matarme. Y me mataron una perra (...) me atropellaron así de esa manera, entonces la perra llegó, prendió al tal comandante, le decían PATOJAVI (...) le pegaron un tiro y la perrita estaba preñada y no se murió (...) él dijo que fueran y la terminaran de matar, entonces qué hicieron, cogieron el hacha de rajar leña y le pegaron, así la partieron, tenía los perritos ahí, yo mirando y que me dijeron que así como picaba la perra iba a picar la cabeza mía y yo le dije hágalo, hágalo, que a eso era que ellos habían ido, dije, hágalo, el día de morir es uno solo y para morir nací (...) estaban los niños [hijos de **LUZ NUBIA**](...) me dijeron pero groseramente (...) que eran unos pichones de guerrilleros y dije que, que, me acuerdo, dije hágame el favor y me respeta, respete, dijo, que respete si usted es una no sé qué, no sé qué, más bueno mejor dicho me dijo unas cosas más horribles, no me importaron, no los dejé, me le atravesé en el piso de la puerta y no los dejé entrar y ahí me torturaron a mí, me ponían el arma y me la ponían así, así, afloje les decía, yo, afloje qué si a eso vinieron hágale entonces otro a bajarme al niño. Y el niño sufrió todo, a mí nunca se me olvida, el niño quedó con un trauma muy, muy grande (...) ellos me dijeron que me daban dos horas, que me daban dos horas para que yo me saliera, que no me querían ver en la vereda”*.

Episodio que fue narrado en instancia administrativa⁶⁶ en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, precisando que los perpetradores tenían brazaletes de las AUC y que *“se quedaron dos horas ahí en la finca torturándome, a las 4 de la tarde (...) me dijeron que me iban a dejar quieta, pero que me daban dos horas para desocupar porque les habían dicho que en mi casa habitaba la guerrilla”*.

En esa misma etapa **JOSE HENOC** explicó que *“tuvimos que dejar la finca por cuestiones del conflicto armado y porque llegaron nueve hombres el día 18 de febrero de 1997 y torturaron a mi esposa, mientras yo estaba haciendo una cosecha. A mi esposa le dijeron que ahí llegaba la guerrilla y que le tenían informar a ellos quienes pasaban por ahí. Nos dijeron que no daban 2 horas para irnos de esa finca y dejar todo votado (...) yo llegaba de trabajar y mi esposa iba por el camino cuando me la encontré con mi hijo y una mochila de ropa, lo poco que pudo coger para poder salir. Con mi esposa llegamos donde doña Luisa, la presidenta de la junta de la vereda (...) Yo volví en la mañana a la finca, y esos hombres estaban ahí. Les dije que me dejaran arrancar la yuca y el maíz y me dejaron coger algunas cosas (...) llegamos a barranca el día 22 de febrero de 1997. Nos brindó posada el señor Carlos Quitian en el barrio 9 de abril. El padre José Raúl párroco de la iglesia del barrio 9 de abril, nos regalaba mercado para poder subsistir”⁶⁷* (Sic). Versión que corroboró en cada uno de sus posteriores relatos.

LUZ NUBIA GUZMAN anotó *“eso ocurrió tipo más o menos dos, una y media, dos de la tarde. Yo estaba llevándole unos almuerzos a papá y a los obreros que teníamos y doña **EVA** estaba en la casa con los muchachos, o sea con los niños, estaba **JOSE NUBIER** [y sus hijos] **YAIR ANTONIO** y **PEDRO ANTONIO**. Unos señores armados llegaron a, o sea ,a sacarla, a sacarla, mejor dicho, la iban a matar a ella (...) se*

⁶⁶ Consecutivo N° 1-2, ibídem, págs. 61-63.

⁶⁷ Ibídem, págs. 54-57

salvó en ese momento pero le dieron dos horas para que ella desocupara (...) nosotros estábamos allá almorzando con papá cuando escuchamos dos disparos, entonces papá dijo, algo pasó en la casa, algo pasó en la casa, entonces me dijo a mí, váyase hija usted para la casa (...) y me vine pero con el temor, sí, con el temor porque es algo, algo terrible, cuando yo venía llegando a la casa (...) ya eso señores iban bajando iban bajando y que ahí fue donde me agarraron a mí, que casi me matan a mí también y me dijeron que me daba dos horas para que sacara a esa... de ahí de la casa que tenía que desalojar eso o si no venían y nos picaban a toditos (...) teníamos una perrita la cogieron de rabia y la picaron, así, la picaron con un hacha, así, así horrible, la perrita embarazada y pues eso para eso es terrible eso es lo que sucedió”. Agregó que apenas lograron llevar consigo unas mudas de ropa porque el término que les dieron para desalojar era muy corto y resultaba imposible disponer de los cultivos y los animales de granja, dirigiéndose finalmente con destino a Barrancabermeja donde subsistieron de lo suministrado por personas caritativas conocidas por los reclamantes.

MARINO GUZMAN expuso que en una oportunidad luego de un combate entre las autodefensas y la guerrilla, ante los requerimientos de miembros de esta última **EVA MONSALVE** prestó ayuda para curaciones y desde ahí los paramilitares la señalaron de auxiliadora de la subversión, “fueron y le dijeron que el herido se quedó donde doña EVA y que doña EVA le curó la sangre. Y esa fue la pieza más clave para, no le digo que a ella no la mataron por milagro de Dios, esa gente bajo rebotada, cuando eso, cuando llegó, las autodefensas, eso el que olía a guerrilla lo odian y ella se puso a hacer cosas de esa manera”. Agregó “mi papá salió desplazado, me parece que es en el 97, eso duro 4 años abandonado sí, hasta le quemaron la casita porque eso quedó mero rastrojo y tierras (...) a ellos le dieron como 3 horas para que se salieran de ahí”, narró que el mismo día del desplazamiento aquél lo contactó “fue que nos iban a matar, me dijo así todo asustado, entonces

*yo me bajé por una línea de un camión que compraba yuca y le llegué allá*⁶⁸.

Aunado a esos relatos, militan en el expediente una comunicación⁶⁹ de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que informa sobre la inclusión de los reclamantes y su hijo JOSE NUBIER en el RUV desde el 30 de marzo de 1998, una certificación del aplicativo VIVANTO⁷⁰ de la inscripción en esa base de datos, el registro de la medida cautelar consistente en la *“prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007(poseedor)”* solicitada por **EVA MONSALVE**⁷¹, y la Resolución Nro. 1363 del 2007⁷² que resolvió anotar el fundo en el RUP, arriba mencionado.

Sin llegar a ser controvertida la calidad de víctima por desplazamiento y abandono forzado, viene acreditado que luego de los múltiples hostigamientos que padeció **EVA MONSALVE**, líder social defensora de los derechos humanos de los lugareños, al ser tildada por los miembros de las autodefensas como simpatizante de la insurgencia, le fue dada la orden de desalojar su finca so pena de causarle la muerte y sin opción alguna estos migraron con destino final a Barrancabermeja donde subsistieron gracias a la caridad de personas allegadas encargadas de prestar auxilio a este tipo de población. Lo anterior por cuanto las versiones de ambos reclamantes, sobre la cual orbita la presunción de veracidad (art. 5 de la Ley 1448 de 2011) que permite con sus solas declaraciones tener los hechos acreditados, no sólo fueron coherentes entre sí en detalles de modo, tiempo y lugar sino que también fueron corroboradas en su totalidad por **LUZ NUBIA GUZMAN**, igualmente amenazada por los integrantes de las AUC y quien vivenció

⁶⁸ Consecutivo 195-2, *ibíd.*

⁶⁹ Consecutivo N° 1-2, *Loc Cit...*, págs. 36-38

⁷⁰ *Ibidem*, págs. 64-65. Y aunque la fecha del siniestro está reportada como el primero de enero de 1899, a simple vista se advierte que es un error de digitación. En todo caso la fecha de valoración se consignó el 30 de marzo de 1998.

⁷¹ *Ibid.*, págs. 122-123

⁷² *Ibid.*, págs. 125-126.

el traslado forzado y por **MARINO GUZMAN** quien fue contactado por su padre luego de la migración y por la prueba documental arriba descrita.

De esta manera es irrefutable que la pareja **GUZMAN MONSALVE** se vio compelida a desprenderse de su finca con ocasión a la intimidación flagrantemente violenta que padeció **EVA** y a los señalamientos de auxiliadora de la guerrilla, dirigiéndose a una ciudad a intentar sobrevivir lejos de sus costumbres y actividades campesinas, menoscabándoseles entonces, además de su derecho a la tierra, sus garantías a la vivienda digna, al mínimo vital, a la producción de sus alimentos, generándose un cambio en sus tradiciones y ocasionándoseles un desarraigo y la ruptura del tejido social que a la postre también vulneraron su autonomía y dignidad humana. Y aunque así no fue fustigado por el contradictor, se advierte que los reclamantes ninguna vinculación a los grupos al margen de la ley tuvieron pues conforme la certificación del Departamento de Policía del Magdalena Medio⁷³ no aparecen registrados con antecedentes ni órdenes de captura, por el contrario, se debe destacar el liderazgo que ejerció **EVA MONSALVE** y censurar la persecución ejercida contra todo aquel que intentara conformar colectivos sociales para defender y desarrollar sus causas e intereses comunitarios.

Ahora bien, la oposición llamó la atención en que tiempo después **JOSE HENOC** le vendiera el lote a **MARINO GUZMAN**, de donde argumentó que tenía la posibilidad de retornar, pero no lo hizo. De aquel convenio obra documento suscrito el 18 de enero de 2001⁷⁴ por padre e hijo mediante el cual el primero se compromete a enajenar y el otro a comprar el fundo Campo Hermoso, mediante posterior otorgamiento de escritura pública

⁷³ ibíd. pág. 42

⁷⁴ ibíd. págs. 82-83

Al respecto **JOSE HENOC** ilustró *“Marino me dijo que me daba un millón de pesos (\$1.000.000) para que no perdiera la finca y entonces me llevó los papeles para que le firmara y yo le firmé. Yo le vendí la finca porque no tenía plata para comer ni para darle de comer Eva y mi hijo. Trabajaba en lo que me saliera, yo he sufrido muchísimo después de eso (...) Yo no volví. Volvió Marino, ese es muy vivo la gente no le hacía nada a él”*⁷⁵ (Sic). **EVA MONSALVE** explicó que tras la migración *“estábamos en la pobreza más extrema, estábamos trabajando donde el señor Adán, él nos daba la carne y el mercado (...) ahí fue que José le vendió la finca a Marino, le dio un millón de pesos (...) él terminó vendiéndole porque no teníamos plata ni para una gaseosa”*⁷⁶.

Y **MARINO GUZMAN** anotó *“[y]o le había dado un millón de pesos (\$1.000.000) a mi papá, él me dijo que le diera eso y que vendiera el predio en lo que pudiera y así fue como lo hice”* y en estrados declaró que su progenitor le dijo *“cómprame esa territa usted para que trabaje que está joven, me dijo así como papá (...) me dijo deme un millón de pesos y quédese con eso, eso estaba mera tierra y rastrojo como le digo habían quemado la casita, entonces yo se la compré pero sin embargo uno por salud, hagamos una carta ventica donde conste que usted me la vendió, ahí la hicimos con consentimiento de él, sin ningún problema, yo duré un año que yo no iba allá, después fui hacer la casita, y con vaina porque yo con la vaina de mi papá y doña EVA, por ser de la familia, yo tampoco podía estar en la vereda porque corría peligro porque ya nos querían sacar a todos, entonces ese fue el negocio que yo le hice a él”*⁷⁷.

Así las cosas, se evidencia que si bien hubo un acuerdo para enajenarlo, lo cierto es que, en primer lugar, el predio estuvo totalmente desatendido desde 1997 hasta el 2001, lo que constituye un hecho

⁷⁵ Ibíd. págs. 71-72

⁷⁶ Ibíd. Págs. 61-63

⁷⁷ Consecutivo 195-2, ibíd. y Consecutivo N° 1-2, ibíd. págs. 73 y 75

victimizante puesto que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y pacífica jurisprudencia, el abandono forzado puede ser temporal, es decir, aún retornándose lo relevante es la ruptura del vínculo directo con el mismo por algún interregno y el desarraigo que se genera con el cambio de planes de vida afectándose otros derechos fundamentales⁷⁸ arriba expuestos e inclusive es reconocido como autónomo para la procedencia de la acción impetrada, sin necesidad de que en efecto se haya presentado un despojo, pues la normativa en cita, a partir de su motivación, a pesar de reconocerse que fácticamente son diferentes, no discrimina entre estos dos sucesos, al contrario los iguala frente a las herramientas para su protección y resarcimiento⁷⁹.

De todas formas, la intención de no retornar se derivó verdaderamente del ultraje padecido por **EVA MONSALVE**, de las actividades en la Junta de Acción Comunal y de los señalamientos a ella y sus hijos de subversivos, situación que como se vio en el contexto de violencia del municipio, era una marca mortal ya que las autodefensas encaminaron sus actuar delictivo contra esa población, tan así que fueron directamente a amenazarla. Francamente nunca tuvieron una real posibilidad de regresar pues siempre existió el temor por sus vidas, sentimiento que si es suficiente para causar un desplazamiento⁸⁰ también lo es para justificar la actitud que tomaron. De hecho, no puede fustigárseles que hayan elegido no hacerlo y más bien desprenderse del mismo, puesto que, en últimas, es impensable exigirles el retorno para corroborar si el peligro ya ha cesado, poniendo en riesgo sus propias vidas, incluso sería una tesis contraria al derecho de no repetición ampliamente reconocido jurisprudencial y legalmente.

Con todo, lo cierto es que las razones para la enajenación fueron las precarias condiciones económicas a las que fueron arrojados por el

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia C 330 de 2016. MP: María Victoria Calle Correa

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C 715 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁰ Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. 2

desplazamiento siendo compelidos a cambiar su estilo de vida por cuanto pasaron de tener un predio productivo que empezaron a explotar agropecuariamente, a verse compelidos a subsistir de los trabajos y dádivas que les pudieran otorgar y la imposibilidad de retornar por el miedo que les generaba lo sucedido, tan así que **MARINO** aunque regresó duró poco tiempo porque también sintió temor por los señalamientos. Además, en el año 2001 cuando ya residían en Barrancabermeja, asesinaron en San Vicente de Chucurí a uno de sus nietos que tenía 12 años, lo encontraron camuflado y lo hicieron pasar como un supuesto guerrillero. Aunado a la presunta desaparición forzada de **CARLOS ANCIZAR** denunciada como acaecida a partir del 1 de enero de 2004 en el Corregimiento de Yarima de Barrancabermeja⁸¹, que, de acuerdo con declaración de **EVA MONSALVE**, este le contó que las autodefensas denominadas Los Masetos, al mando de alias **NICOLÁS**, lo tildaban como un “sapo”, y según ella esta fue la causa de tal evento. Sumado a que **JOSE HENOC** denunció tal hecho ante la Personería de Barrancabermeja acusando a esa agrupación⁸² y se dio trámite ante la extinta Acción Social⁸³. Situaciones que sin duda contribuyeron a generar sentimientos de recelo y desconfianza frente a la vereda y al municipio en general.

En consecuencia, palmario deviene que el quebranto de la relación jurídica tuvo una relación directa e indisoluble con los eventos ya descritos, por lo tanto, más allá de la negociación con su hijo, es evidente que hubo un despojo enmarcado en el supuesto normativo de que trata el artículo 74 *ejusdem*, pues, se itera, en últimas, la afectación al derecho que se ejercía sobre el inmueble fue con ocasión al conflicto armado.

⁸¹ De conformidad con un oficio de la Fiscalía General de la Nación. Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado, pág. 44

⁸² Consecutivo N° 150, *ibidem*, págs. 45-46

⁸³ *ibidem*, págs. 602-605

También cuestionó el contradictor la intención que tenían los reclamantes de no ser indemnizados mediante la entrega material del inmueble sino de otra forma, verbigracia, pecuniariamente, situación que de ninguna manera controvierte los elementos axiológicos de la restitución de tierras, pues ciertamente es una consecuencia del amparo deprecado y tener preferencia por alguna no falsea las circunstancias en las que se finca una solicitud sino que simplemente es una manifestación de la autonomía de las víctimas. Al fin de cuentas, la medida de reparación es un asunto que está estipulado en la ley y que la autoridad competente la determina de conformidad con los principios y derechos, valorados bajo el caso en concreto, como se analizará adelante.

Finalmente, respecto a la temporalidad, comporta evidente según lo narrado, que los eventos de violencia que fincaron la solicitud acaecieron todos con posterioridad al 1° de enero de 1991, límite legal (Art. 75 *ibíd.*) establecido para la procedencia de la acción invocada. Asunto que ni siquiera fue discutido por la contraparte.

Así las cosas, sería del caso darle aplicación al literal e del numeral 2° del artículo 77 *ibíd.* sobre la inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, empero, como se disertará adelante, ante la conservación del estado actual de cosas frente al fondo, no se realizarán dichas declaratorias.

De otro lado, si bien afloró el presunto desaparecimiento forzado de **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO**, por el cual se encuentran inscritos en el RUV⁸⁴, ninguno de los deponentes lo endilgó como causa directa de los acontecimientos que fundamentaron la reclamación, por ende, no resulta pertinente ahondar más en ello, al margen de lo ya expuesto con precedencia. Sin embargo, en atención a los derechos de

⁸⁴ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, págs. 64-65. Y aunque la fecha del siniestro está reportada como el primero de enero de 1900, a simple vista se advierte que es un error de digitación.

las víctimas a la verdad y justicia que deben ser protegidos por las autoridades estatales, se ordenará a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, que en el marco de sus funciones, realicen todas las gestiones y orientaciones a los accionantes, para esclarecer las circunstancias fácticas que enmarcaron este hecho y posteriores trámites legales o judiciales que haya a lugar. Lo propio se ordenará a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación respecto a las situaciones que generaron la muerte del nieto de **EVA MONSALVE** ocurrida en el 16 de marzo de 2001 en San Vicente de Chucurí, debiendo coordinar con la accionante de considerarse necesaria mayor información.

4.5. Formalización.

Encontrándose acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras y como quiera que la relación jurídica invocada corresponde a la posesión, como se dejó sentado en precedencia, deviene necesario analizar si se cumplen los postulados para la declaración de usucapión sobre el fundo reclamado como medida de formalización.

En este orden de ideas, al establecerse que la posesión ejercida por los reclamantes era *irregular* corresponde entonces la adquisición del dominio mediante la prescripción extraordinaria (Art. 2531 CC), la cual requería un lapso de 20 años (Art. 2532 *ibídem*), término que fue reducido a 10 años por la Ley 791 de 2002, no obstante, como la usucapión inició antes de su vigencia⁸⁵, se debe tener en cuenta el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que reza: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la*

⁸⁵ De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 791 de 2002, su vigencia es a partir de la promulgación que fue el 27 de diciembre de 2002.

segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

De esta manera, aunque el vínculo inició con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa se tendrá en cuenta el plazo de diez años que es el ahora vigente, en todo caso de conformidad con el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 el abandono del predio no interrumpe el término para usucapir, por lo tanto, debe entenderse que para el inicio de la aplicación de esta noble disposición, esto es 27 de diciembre de 2002, se continuaba con el mismo. Teniendo esta fecha como punto de partida para el conteo de la prescripción, como lo manda el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, por el tránsito legislativo, en la actualidad se cumple con suficiencia dicho requisito temporal -10 años, siendo entonces procedente la declaratoria de pertenencia en favor de los solicitantes, sin embargo, como la medida de reparación será la compensación según se fundamentará en acápite posterior, no se aplicarán sus efectos.

4.6. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Se debe establecer ahora si el opositor logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si en consecuencia, procede compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido

el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁸⁶.
(Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidas por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁸⁷.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁸⁸.

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁸⁸ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional⁸⁹ ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el *sub lite* no se otean estas condiciones especiales.

JULIO ENRIQUE SOLANO confesó “*yo hice el negocio con un tal señor MIGUEL JIMÉNEZ, pero la que me firmó la carta venta y todo fue la señora MARÍA OLINDA LÓPEZ, que porque él no tenía cédula, que la había botado en el rio, no sé, ese cuento me lo echó él, no sé si sería cierto o no (...) la verdad yo decidí comprarle por lo que le digo, por no desperdiciar la plata y como yo pensaba que todos vendían de buena fe, yo a ella no le pregunte qué pasa con este predio, porque lo venden o porque no viven los dueños, no me importó preguntar eso, lo que me importó fue invertir lo que tenía*”. Sobre el motivo de la enajenación indicó que le habían manifestado que “*eso es en un rastrojo y eso una lejanía, estaban aburridos prácticamente*”. Agregó que fueron a ver el predio “*y quedamos que a los 15 días nos encontrábamos en el pueblo, cerramos negocio, yo le di la plata y nos fuimos allá para la Notaría, hicimos la*

⁸⁹ Sentencia C 330 de 2016.

carta y todo y quedamos tan pronto, dejamos 5 millones de pesos (...) para hacer la escritura, yo tenía el número del teléfono, yo lo llamaba y todo y yo le dije, inclusive una vez le dije, mano si usted no me hace los papeles voy a pasarle el negocio a un abogado porque yo me siento tumbado porque usted no me hace los papeles, fue a la casa y me dijo tranquilo los papeles Marino me dijo que los hacía y me embolató y en esos días se perdió, yo quedé con los 5 millones de pesos y quede sin la escritura de eso, hasta el momento estoy esperando eso” y que ante la falta de legalización del negocio averiguó “al Agustín Codazzi, fui a San Gil, me mandaron a Barranca, fui a Barranca y miraron y no aparece autenticado en ninguna parte, la escritura no tiene registros en Agustín Codazzi y no se pudo pagar impuestos”.

MIRIAM CALA CALA⁹⁰ -esposa del opositor- aunque no especificó el tiempo en que escuchó las murmuraciones de los vecinos, sí relató *“nosotros solamente escuchamos comentarios, no sé si será verdad o serán mentiras, de que esos señores les había toca irse porque habían hospedado mucho a la guerrilla, habían hospedado habían ayudado mucho a esa gente, entonces que habían llegado los paracos y los habían sacado (...) si, pues no sé mi esposo, como yo de esos negocios no sé, que, como él dijo que nos hicieron una carta de compraventa y que enseguida nos hacían las escrituras pues el confió tal vez, mi esposo confió tal vez en la palabra de ese señor MIGUEL, que nos hacían en 20 días las escrituras”.*

La documental aportada⁹¹, esto es, el acta de cumplimiento de la cita para la suscripción de las escrituras públicas y la admisión de la demanda de pertenencia, dan cuenta de las posteriores actividades para propender adquirir la propiedad, pero no de su obrar previo a la negociación, que es el tema de prueba para el alegato expuesto. También fueron incorporados los documentos mediante los cuales se

⁹⁰ Consecutivo N° 190-2, *ibídem*.

⁹¹ Consecutivo N° 23-2, *ibídem*.

enajenó la posesión de **JOSE HENOC GUZMAN** a **MARINO GUZMAN**, y sucesivamente a OLIVER ARIZA, a MARIA OLINDA ROQUEME y a **JULIO ENRIQUE SOLANO**, sin embargo, estos documentos per se no acreditan la ejecución de pesquisas para conocer tal historia traditicia, pues en cambio, el opositor en su declaración espontáneamente admitió que no le prestó interés a esas referencias. Lo que indica que la consecución de esa información fue después al convenio sobre la posesión.

En este orden de ideas, se observa que la actuación del adquirente fue por lo menos desprolija, pues como él mismo lo aceptó, lo que buscó fue realizar una inversión de su dinero sin prestarle atención a corroborar la situación jurídica del predio, sus anteriores propietarios y ni los motivos que los llevaron a enajenarlo, aun cuando conocía a sus vecinos y fácilmente pudo tener el conocimiento sobre los reclamantes y las circunstancias en las que vivieron, toda vez que según lo admitió **MIRIAM CALA**, se escuchaba que estos salieron de la región con ocasión a presuntos vínculos con grupos armados.

Sin desconocerse que la venta de cosa ajena está permitida y es posible la inscripción de la falsa tradición, tan desatento fue en su negociación que, procurando adquirir la titularidad del dominio, lo que compró fue la posesión y aunque hizo trámites para hacerse con lo pretendido, lo cierto es que no verificó si en realidad quien era el auténtico propietario tenía la posibilidad de suscribir el título con vocación traslaticia para que en efecto se efectuara la tradición, con más veras cuando con sus propias palabras afirmó sentirse “engañado”. En consecuencia, sin mayores disertaciones se advierte que su comportamiento fue ajeno a un obrar cualificado, como lo exige la ley, por lo que deviene impróspera la compensación solicitada.

Fracasado el anterior propósito examinado, se deberá analizar la calidad de segundo ocupante de **JULIO ENRIQUE SOLANO**. Así las

cosas, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y “...*en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*”⁹².

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática⁹³, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, tanto implícitas como explícitas⁹⁴, como luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este proceso la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas

⁹² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁹³ Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las correspondientes Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

⁹⁴ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

De acuerdo con el Informe de Caracterización⁹⁵ su núcleo familiar está compuesto por su esposa y sus dos hijos, uno de ellos menor de edad, se encuentran afiliados al régimen de salud subsidiado, tiene un puntaje en el SISBEN de 14,34 y un porcentaje del índice de pobreza multidimensional equivalente a 24%. Además, aunque en ocasiones realiza actividades agropecuarias en otros terrenos recibiendo un pago diario de veinte mil pesos, lo cierto es que deriva su sustento económico principalmente del fundo pues desarrolla la ganadería, la siembra cultivos de yuca y una porción la arrienda a un vecino, lo que finalmente le genera un ingreso de ochocientos cuarenta mil pesos. Se anotó que carece de predios anotados en el IGAC y según la certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de **JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA** no se relacionan inmuebles inscritos.

En consecuencia, se advierte que las circunstancias socioeconómicas del opositor y su núcleo familiar se compaginan con los requisitos para ostentar la condición de segundo ocupante habida cuenta de que en primer lugar se evidencia su calidad de poseedor, tan

⁹⁵ Consecutivo N° 12, expediente del Tribunal.

así que demandó la prescripción adquisitiva de dominio y no se advierte que alguna otra persona reclame lo propio y además del predio derivan su mínimo vital pues su sustento económico proviene de las actividades agropecuarias que allí ejecutan, su vivienda digna ya que no cuentan con otra propiedad y el acceso a la tierra comprometiendo con ello su vocación campesina. Por lo tanto, es imperativo tomar acción para proteger también a la población vulnerable, en virtud a que, como ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional⁹⁶, las decisiones enmarcadas en esta clase de procesos de la jurisdicción transicional persiguen un fin más amplio que consiste en la construcción de escenarios de convivencia, justicia social y paz evitando perpetuar las condiciones de inequidad y exclusión que son un caldo de cultivo para futuras confrontaciones.

Así las cosas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) con vehemencia ante la pregunta sobre su deseo de retornar respondieron, **JOSE HENOC** *“yo lo que quiero es que me den, lo que el Estado quiera darme, menos la finca, la finca ya no, yo ya estoy muy viejo para trabajar allá, yo ya estoy muy viejo para ir a estarme allá”* y **EVA MONSALVE** *“no, no, regresar no, ya no tenemos alientos ni para caminar, mucho menos para ir a cosechar, nos queda lejos entonces no somos capaces”*. Además, según declararon su actual residencia es en Puerto Wilches donde ya generaron un arraigo social y ordenándose el retorno se rompería una vez más el tejido social que por fuerza de las circunstancias les tocó reconstruir en esa nueva comunidad. Por lo tanto, de cara a las garantías de las víctimas (Art. 28.8 ibídem), los principios de estabilización y participación (Art. 73 núm. 4 y 7 ibíd.) y respetando su autonomía y dignidad humana respecto a la disposición de sus planes de vida y con enfoque diferencial en razón a su edad y estado de salud priorizando su voluntad, resulta ponderado que la medida otorgada sea la compensación y con miras también a conservar los derechos de

⁹⁶ Sentencia C 330 de 2016

JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA, de modo que mantenga el *statu quo* sobre el objeto fondo de reclamación, resolviendo con criterio de equidad y justicia el asunto, porque además este adquirió el inmueble casi diez años después de los sucesos y ya había sido transferido a varias personas antes, y si bien **MIRIAM CALA** adujo que se escucharon comentarios sobre los reclamantes, lo cierto es que estos tuvieron que ser con posterioridad a su llegada, ya que como quedó dicho, el opositor no realizó averiguación previa alguna, además tampoco se otea la existencia de un interés malintencionado con miras a buscar el desalojo o su expulsión o de sacar provecho ilegítimo de la negociación pues ni siquiera tuvo contacto con ellos ni con su hijo. Y en todo caso no hacía parte de grupos al margen de la ley ni hostigó las causas que propiciaron el abandono o por lo menos no cuenta con investigaciones penales en su contra⁹⁷.

4.7. Compensación y otras decisiones.

Frente a la medida de reparación, como ya se analizó, se dispondrá en favor de los reclamantes la compensación por equivalencia, con su participación activa, con miras a la consecución de un inmueble, similar o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

El inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con

⁹⁷ Consecutivo N° 157, expediente del Juzgado.

los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Tocante con la titulación del derecho de dominio del inmueble a entregar en compensación, deberá inscribirse como propietarios en porcentajes iguales a **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** y **EVA MONSALVE** conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Aclárese que, si bien el Procurador resaltó que los reclamantes cuentan con un subsidio de vivienda, tal como lo certificó la Gobernación de Santander⁹⁸ dando cuenta que **JOSE HENOC** fue beneficiario con uno de carácter departamental, dicha situación en nada impide el amparo del derecho invocado pues la compensación acá ordenada tiene como fundamento ontológico la reparación de los daños generados a ellos en razón a los hechos analizados en el marco del conflicto armado.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de la propiedad a restituir por compensación.

Por último, si bien la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁹⁹ informó que el inmueble se encuentra dentro del área en exploración y explotación de hidrocarburos “De Mares”, disposición alguna se hará al respecto de cara al manteamiento del estado actual de las cosas por el reconocimiento del segundo ocupante.

⁹⁸ Consecutivo N° 12, expediente del Juzgado

⁹⁹ Consecutivo N° 185, ibídem.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes, ordenándose como forma de reparación la compensación en los términos expuestos. Se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte accionada se decretará. Se conservará el *statu quo* sobre el predio como medida en favor de segundos ocupantes, por idéntica razón tampoco se proferirá mandato respecto a los actos jurídicos celebrados e inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo dispuesto en el literal e del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN y EVA MONSALVE**.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa, conforme lo motivado.

Se reconoce la condición de segundo ocupante a **JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

TENER por no presentada la contestación frente a la pretensión de formalización mediante la usucapión formulada por **JULIO ENRIQUE SOLANO PARRA**, por las razones expuestas-

DECLARAR extemporánea el escrito presentado por el representante judicial de **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO**, según lo arriba explicado.

TERCERO: ORDENAR con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a los solicitantes con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Tocante con la titulación del derecho de dominio del inmueble a entregar en compensación, deberá inscribirse como propietarios en porcentajes iguales a **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** y **EVA MONSALVE** conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**,

para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, la cancelación de las anotaciones del FMI 320-10883 relacionadas con las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga y por la UAEGRTD, en razón a este proceso, así como la inscripción de la “PROHIBICION DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY 1152 DE 2007(POSEEDOR)” mandada por el INCODER BOGOTÁ DC.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de los accionantes siempre y cuando expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará a favor de los accionantes, para proteger a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para cumplir estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(6.1.) Postular a los beneficiarios de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso, dependiendo de la naturaleza del bien que se escoja, para que se otorgue, de ser procedente, la solución correspondiente conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017

Una vez realizada la postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad contenidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la **Unidad de Restitución de Tierras** deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado estando al día por todo concepto, a favor de los restituidos. Teniéndose en cuenta también que el inmueble compensado deberá entregarse con estos debidamente funcionando.

(6.4) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación, y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de los restituidos en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(7.1.) Incluir a los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Determinar el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación y disponer una ruta especial de atención.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos descritos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente en relación con las “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a **la Policía Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la

restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo**, a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas**, en el marco de sus funciones, realicen todas las gestiones y orientaciones a los reclamantes, para esclarecer las circunstancias fácticas que enmarcaron la presunta desaparición forzada de **CARLOS ANCIZAR GUZMAN ROMERO** denunciada como ocurrida el 1 de enero de 2004 en el Corregimiento de Yarima de Barrancabermeja y la muerte del nieto de **EVA MONSALVE** ocurrida en el 16 de marzo de 2001 en San Vicente de Chucurí, y posteriores trámites legales o judiciales que haya a lugar, debiendo coordinar con los accionantes de considerarse necesaria mayor información.

DÉCIMO: ORDENAR a las alcaldías y gobernaciones donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, lo siguiente:

(10.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** (CC 1398491), **EVA MONSALVE** (CC 28404886), **JOSE NUBIER GUZMAN MONSALVE** (CC 1042213756), **PEDRO ANTONIO MORENO GUZMAN** (CC 1102721676), **YAIR ANTONIO MORENO GUZMAN** (CC 1102720568) y **LUZ NUBIA GUZMAN ROMERO** (CC 37658285) de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las prestaciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(10.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud del enfoque especial en razón a su edad, reconocido en esta providencia a favor de **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** y **EVA MONSALVE**, **ORDENAR** a los entes territoriales del lugar donde se ubique el inmueble compensado en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral a fin de determinar posibles patologías, especialmente relacionadas con la audición del señor **JOSE HENOC** y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que los pacientes requieran conforme con la prescripciones de sus médicos tratantes.

DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Santander**, que ingrese a **JOSE HENOC GUZMAN BELTRAN** (CC 1398491), **EVA MONSALVE** (CC 28404886), **JOSE NUBIER GUZMAN MONSALVE** (CC 1042213756), **PEDRO ANTONIO MORENO GUZMAN** (CC 1102721676), **YAIR ANTONIO MORENO GUZMAN** (CC 1102720568) y **LUZ NUBIA GUZMAN ROMERO** (CC 37658285) sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y

programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 27 del 1° del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA